



Recurso nº 1048/2025 C.Valenciana 218/2025

Resolución nº 1354/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.A.M.V., en representación de VIALA ELECTRONICS, SL, contra los pliegos del procedimiento *“Suministro e instalación de televisores para pacientes, incluidos sus accesorios, en el Hospital Universitario Francesc de Borja de Gandía, respetuoso con el medio ambiente”*, expediente PA-SU 807/2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Gandía, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El día 25 de junio de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del contrato relativo al *“Suministro e instalación de televisores para pacientes, incluidos sus accesorios, en el Hospital Universitario Francesc de Borja de Gandía, respetuoso con el medio ambiente”*, expediente PA-SU 807/2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Gandía, siendo puesto en la misma fecha a disposición de los licitadores el Pliego de Condiciones Técnicas y Particulares.

El contrato tiene un valor estimado de 153.719,01 euros, IVA excluido, adjudicándose mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y en las normas de desarrollo en materia de contratación.

El contrato, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Del PCAP o su Anexo caben destacar los siguientes apartados:

Del PPT:

1 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente Pliego es especificar las condiciones técnicas mínimas a exigir para la contratación del suministro, instalación y puesta en marcha de 295 unidades de televisor profesional de 32" con sus respectivos mandos y el suministro de 40 mandos a distancia adicionales para reposición. Las características de los equipos a instalar están relacionadas en el Anexo I del presente Pliego.

Si alguna de las características establecidas en las especificaciones técnicas del Anexo I determinara una marca o modelo exclusivo, éstas serán tomadas únicamente como guía u orientación, sin que el hecho de no ajustarse exactamente sea causa de exclusión. Por tanto, serán admitidas otras propuestas equivalentes a las solicitadas en las especificaciones técnicas, siempre y cuando quede acreditado que la solución que se propone ofrece como mínimo las mismas cuando no mejores prestaciones que las indicadas en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas.

Bajo ningún concepto serán admitidos equipos de segunda mano o que incluyan componentes de segunda mano, siendo este aspecto causa de exclusión.

2 CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO.

2.1 GENERALES

Se garantizará la provisión de repuestos, accesorios y servicio técnico para los equipos, por un periodo mínimo de siete años.

Deben quedar claramente reflejados los equipos, componentes y accesorios que están incluidos en la oferta, debiendo indicar, en su caso:

– Descripción del equipamiento con todos y cada uno de sus componentes principales.



- *Documentación técnica y de uso completa en español o valenciano en formato PDF nativo.*
- *Declaración de conformidad según normativa vigente.*
- *Ubicación del servicio técnico y su tiempo de respuesta.*
- *Precio unitario de adquisición de los mandos a distancia.*
- *Vida útil estimada de los equipos objeto del contrato.*
- *Fotografía detallada del producto ofertado.*

Los licitadores deberán indicar en las especificaciones técnicas si el suministro ofertado precisará para su funcionamiento material fungible específico de una marca determinada, o bien podrá utilizar cualquier tipo de material que exista en el mercado sin menoscabo de su rendimiento.

En el sobre 3, además de la oferta económica, se deberá indicar el precio de adquisición de un mando a distancia I.V.A. excluido. Este precio, deberá de respetarse durante toda la duración de la garantía por si fuera necesario adquirir más mandos a distancia.

(...)

5 GARANTÍA

El plazo de garantía del material adquirido será de CUATRO años, contado a partir de su recepción y verificado su correcto funcionamiento.

PCAP

17. CONTENIDO DE LAS PROPOSICIONES: SOBRES ELECTRÓNICOS Nº2 Y Nº3

Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores presentarán la oferta o proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno, con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de



valor, y otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

17.1. Sobre electrónico número 2:

17.1.1. Los licitadores incluirán en este sobre la documentación relacionada con los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor, a los que se refiere el Apartado LL del Anexo I de este pliego.

(...)

20. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Los criterios de adjudicación y su ponderación son los recogidos en el Apartado LL del Anexo I del pliego.

Podrá figurar al menos un criterio de los establecidos en el Anexo I del Decreto 118/2022, de 5 de agosto del Consell, por el que se regula la inclusión de cláusulas de responsabilidad social en la contratación pública y en las convocatorias de subvenciones que tenga vinculación con el objeto del contrato.

21. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN (en la valoración de los sobres electrónicos nº2 y nº3)

En el Apartado LL del Anexo I del pliego, excepto cuando se tome en consideración el precio exclusivamente, se precisará la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de valoración, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud máxima adecuada. Dichos criterios podrán concretar la fase de valoración de las proposiciones en que operarán los mismos y, en su caso, el umbral mínimo de puntuación que en su aplicación pueda ser exigido al licitador para continuar el proceso selectivo.

En el Apartado LL del Anexo I del pliego se establecerá, en su caso, un umbral no inferior al 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos que cada licitador deberá alcanzar para que pueda continuar en el proceso selectivo y pasar a la siguiente



fase de valoración de los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas.

Cuando, por razones objetivas debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, estos se enumerarán por orden decreciente de importancia.

En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios ponderables mediante la aplicación de juicios de valor se realizará previamente a la de aquellos otros criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas.

ANEXO I PCAP

(...)

APARTADO LL

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. Indicarlos con su ponderación, forma o fórmula/s de valoración y sobre electrónico en el que debe incorporarse la documentación:

La adjudicación se realizará a favor de la oferta que presente mejor relación calidad-precio, de conformidad con el artículo 145 de la LCSP, entendiéndose como tal la oferta que mayor puntuación obtenga una vez aplicados los criterios de adjudicación económicos y cualitativos establecidos en el presente apartado. Los criterios, vinculados directamente al objeto del contrato, cumplen con los criterios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, conforme a los principios establecidos en el artículo 1 y 146.2 de la LCSP. Las fórmulas a emplear garantizarán la selección de la mejor oferta, ajustada a las necesidades a cubrir con el presente expediente. En ningún caso, estos criterios y sus valoraciones alteran la competencia de las empresas licitadoras.

Ponderación:

ORDEN CRITERIO PONDERACIÓN VALORACIÓN SOBRE ELECTRÓNICO

Criterios cualitativos:



1 OFERTA TECNICA. Ponderación: 25%. Valoración: Juicio de valor. Sobre 2

(...)

Se valorará hasta un máximo de 25 puntos las características técnicas y operativas de los equipos ofertados, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

CARACTERÍSTICA	PUNTUACIÓN MÁXIMA
<i>Sistema centralizado para la gestión de TV</i>	8
<i>Dispone de sistema Android TV con Chromecast integrado que permita uso compartido seguro y envío de contenido desde dispositivo móvil.</i>	2
<i>Posibilidad de borrado seguro de credenciales</i>	2
<i>Soporte de IPTV Multicast y canales de aplicaciones OTT.</i>	3
<i>Disponibilidad de editor de canales sin conexión</i>	2
<i>Gestión Remota mediante IP/RF</i>	2
<i>Soporte de canal corporativo.</i>	3
<i>Control remoto de aplicaciones instaladas</i>	3

(...)

Orden 4: Ampliación de la garantía. Valor máximo 10 Puntos.

Se valorará de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑOS DE APLICACIÓN DE LA GARANTÍA	PUNTOS
1	5
2	10

(...)

APARTADO V

PLAZO DE GARANTÍA: *El plazo de garantía del material solicitado será de DOS AÑOS, contado a partir de la recepción de éste y verificado su correcto funcionamiento.*



La garantía incluye la reparación (piezas, mano de obra, traslados y equipo de sustitución) para cualquier tipo de incidencia o avería.

El equipo de sustitución (de características similares o superiores al original) será obligatorio en el caso de no funcionamiento del equipo superior a determinar entre 2/3 días contando desde la fecha de notificación de la avería y durará todo el tiempo en que el equipo no esté operativo”.

Al proceso de licitación se presentaron siete empresas, incluida la recurrente.

Segundo. Con fecha 8 de julio de 2025, VIALA ELECTRONICS, SL ha presentado recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación. En su recurso solicita del Tribunal que anule y deje sin efecto las cláusulas denunciadas, y ordene la retroacción del procedimiento al momento de redacción de los Pliegos y se proceda nuevamente a la publicación de anuncio y de dichos pliegos.

Tercero. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la LCSP, el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél quien solicitó la desestimación del recurso.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno haya hecho uso de este derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de julio de 2025 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio suscrito entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de la Comunidad Valenciana, el 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. La mercantil recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP pues ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Cuarto. El objeto del recurso son los pliegos de un contrato de suministros cuyo valor es superior a cien mil euros, susceptible, por tanto, de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1 a) y 44.2 a) de la LCSP.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, defiende el recurrente que determinadas cláusulas de los pliegos no son ajustadas a Derecho.

Opone en primer lugar que los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor no están ni motivados ni justificados y parece “que el órgano de contratación habría seleccionado una serie de prestaciones adicionales para instalar en los Televisores” que, además carecen de toda claridad y de información para su posible instalación. Añade que tampoco se especifican las reglas o pautas de ponderación que se regirán para alcanzar la máxima puntuación, ni se define adecuadamente en qué consiste concretamente cada una de las características a incorporar, y se hace uso de expresiones muy ambiguas y poco claras que no permiten al licitador averiguar lo que se pretende exactamente con cada una de las características, y no se garantiza el respeto a los principios de transparencia e igualdad, otorgando una gran discrecionalidad al órgano de contratación a la hora de valorar las proposiciones.



Adicionalmente, critica que no se indique en ningún documento de la licitación si el Hospital cuenta o no con las infraestructuras o servicios necesarios para poder instalar los requisitos plus indicados en los criterios sometidos a juicio de valor, de manera que los licitadores no pueden conocer qué aspectos de esa documentación y/o información a incluir en el sobre 2 serán valorados, ni qué reglas o pautas de ponderación regirán para ese cometido.

Mantiene asimismo que la falta de claridad e información respecto a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor hace que contengan previsiones que constituyen obligaciones de imposible cumplimiento para el eventual adjudicatario, de manera que se rompe el binomio calidad-precio, pues resulta esencial para presentar la oferta y si la misma podrá o no ser cumplida saber si el Hospital cuenta con las infraestructuras o servicios suficientes para instalar los requisitos plus de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

Finalmente considera que existe contradicción entre lo dispuesto en el PCAP y el PPT y memoria en lo relativo al criterio de adjudicación automático referido a la ampliación del plazo de garantía, y el plazo de garantía en sí, ya que en el PCAP se señala que es de 4 años y el PPT y memoria de 2 años. Por ello defiende la nulidad absoluta de los pliegos y la procedencia de la retroacción de actuaciones.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado, señala sí existe motivación y justificación suficiente en los Pliegos de los criterios sujetos a juicio de valor y que los términos son claros y precisos, teniendo los licitadores la información suficiente, siendo prueba de ello que la mercantil recurrente no basa sus alegaciones en los criterios de adjudicación sino en: *“Si el Hospital cuenta con la infraestructura de red necesaria para que se puedan implantar todas las características requeridas por el Apartado LL del Anexo I del PCAP en los televisores”*. Añade que se han elegido los criterios basados en un juicio de valor acordes a las características que se han considerado más adecuadas a las necesidades del hospital, sin que se hayan concretado más detalladamente con el fin de evitar restringir indebidamente la competencia para este suministro. Opone también que la recurrente reduce todos los criterios solicitados a si el hospital tiene buena conexión a Internet sin entender que el objeto del contrato es la adquisición de los televisores, de manera que si el hospital tiene o no tiene cableado estructural necesario para conectarse

a Internet es una cuestión propia y a cargo o por cuenta del Hospital. Aduce igualmente que la valoración de las proposiciones técnicas se hará con carácter previo a la apertura de las ofertas económicas, con objeto de favorecer la mayor transparencia del procedimiento y se justificará las puntuaciones obtenidas. En cuanto a la contradicción de los plazos de garantía considera que se trata de un mero error material que se puede corregir en cualquier fase del procedimiento. Finalmente pone de manifiesto que en el Informe justificativo de necesidad se realizó un estudio económico comparativo donde quedaba reflejado que económicamente resulta más eficiente la adquisición de los televisores y sus accesorios que el alquiler de los televisores que está soportando actualmente el Departamento de Gandía, siendo la empresa actual RENTA TV 2000 S.A., la cual lleva prestando el servicio de mantenimiento de los televisores desde el 31 de agosto del 2007 y su representante S.A.M.V., quien resulta ser el mismo representante de la mercantil recurrente VIALA ELECTRONICS S.L., por lo que existe una vinculación entre las empresas (actual y recurrente) de manera que *“las dudas que suscita la mercantil recurrente sobre si el Hospital cuenta con la infraestructura de red necesaria, o la potencia suficiente para garantizar un correcto funcionamiento de internet, etc, puede que no sean tales”*, y señala que se toman las medidas adecuadas para evitar fraudes.

Séptimo. En primer lugar, sostiene el recurrente que los criterios de adjudicación carecen de toda justificación tanto en la memoria justificativa como en los pliegos.

En la elección de los criterios de valoración entra en juego la discrecionalidad del órgano de contratación, quien los diseña en función de sus necesidades, siempre con sujeción a los dispuesto en la LCSP. En este sentido, en nuestra Resolución nº 1245/2021, de 23 de septiembre, dijimos: *“En interpretación de los ahora artículos 145 y 146 de la LCSP, debe reiterarse que la fijación de los criterios de adjudicación por parte del órgano de contratación es discrecional, siempre que los mismos cumplan las condiciones siguientes: 1) guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora, 2) sean formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y 3) permitan garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva”*.

Hemos de recordar, que conforme al artículo 116.4.c) de la LCSP:

“En el expediente se justificará adecuadamente... Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”.

La adecuada motivación a que alude este precepto de los criterios de adjudicación permite comprobar si estos guardan relación con el objeto del contrato y si son formulados de manera objetiva, de manera que se respeten los límites legales. Sobre la intensidad de esta exigencia *“será mayor cuanto más ajena parezca la relación entre el criterio de adjudicación y el objeto, las prestaciones del contrato que integran este”* (Resolución 1140/2021, de 31 de julio).

En nuestro caso, examinado el criterio sujeto a juicio de valor y consistente “OFERTA TECNICA”, con una ponderación del 25%, consideramos que no está suficiente justificado en los Pliegos ni en el expediente, pues aunque se enumeran una serie de subcriterios consistentes en requisitos técnicos que van a ser objeto de valoración, no se acompañan de justificación o explicación mínima que indiquen las razones por las que cualifican el objeto del contrato, el suministro de televisores. Aunque pueda presuponerse que el órgano de contratación los ha seleccionado porque proporcionan mayores prestaciones a los televisores objeto del suministro, no hay una mínima justificación en el expediente de las razones de esa elección ni en qué medida contribuyen a un mejor rendimiento de la oferta. En atención a lo expuesto, el motivo debe estimarse.

Octavo. Seguidamente el recurrente afirma que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor vulneran lo dispuesto en el artículo 145.5 de la LCSP, ante la ausencia de reglas de ponderación para alcanzar la máxima puntuación, de manera que se desconoce cómo se van a valorar las características técnicas y operativas relacionadas en el apartado LL del Anexo I al PCAP. Critica asimismo que no se definan suficientemente en qué consisten los criterios a valorar, utilizando expresiones ambiguas o poco claras, que no permiten averiguar lo que se pretende con ellas; a modo de ejemplo cita el “soporte de canal corporativo”, sin indicar qué características debe reunir el canal o si es necesario crear contenidos audiovisuales específicos o serán dados por el hospital y reitera que no se



indica si el Hospital cuenta o no con las infraestructuras o servicios necesarios para poder instalar los requisitos *plus* instalados en los televisores, enlazando esta cuestión con el siguiente motivo de recurso.

Es doctrina del Tribunal, en cuanto a la definición de los criterios de adjudicación y el respeto a lo dispuesto en los artículos 145.5 de la LCSP, la expuesta entre otras, en nuestra Resolución 884/2025, de 12 de junio, donde dijimos:

“Según nuestra doctrina los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de sus reglas de ponderación queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

La previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 24 de noviembre de 2008, Emm. G. Lianakis AE c. Alexandroupulis, Asunto C-532/06 (ECLI:EU:C:2008:40), una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.



De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible en los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta que se ajuste a la relación calidad precio determinada por el órgano de contratación, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.

También hemos reiterado, en innumerables ocasiones, la necesidad de que los criterios de adjudicación sean objetivos, por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables, de modo que permitan evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios. En suma, es preciso que no sean contrarios al principio de igualdad de trato entre los licitadores, y que guarden relación con el objeto del contrato, porque la contratación pública debe contribuir a la consecución de otros fines protegidos por el ordenamiento jurídico, pero sin soslayar lo que constituye el objeto primario y natural de cada contrato público (así entre otras muchas, Resoluciones 235/2019, de 8 de marzo, y 471/2020, de 26 de marzo)".

Sentado lo anterior, el citado apartado LL del Anexo I al PCAP dispone:

“Orden 1: Oferta técnica. Valor máximo 25 Puntos.

Se valorará hasta un máximo de 25 puntos las características técnicas y operativas de los equipos ofertados, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:



CARACTERÍSTICA	PUNTUACIÓN MÁXIMA
<i>Sistema centralizado para la gestión de TV</i>	8
<i>Dispone de sistema Android TV con Cromecast integrado que permita uso compartido seguro y envío de contenido desde dispositivo móvil.</i>	2
<i>Posibilidad de borrado seguro de credenciales</i>	2
<i>Soporte de IPTV Multicast y canales de aplicaciones OTT.</i>	3
<i>Disponibilidad de editor de canales sin conexión</i>	2
<i>Gestión Remota mediante IP/RF</i>	2
<i>Soporte de canal corporativo.</i>	3
<i>Control remoto de aplicaciones instaladas</i>	3

Vista la redacción de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que se contienen en el citado apartado, el motivo debe ser estimado. Los criterios subjetivos recogidos en el pliego se encuentran insuficientemente definidos, no ofrecen parámetros que completen los aspectos a valorar ni la forma en que se va a valorar el requisito técnico exigido en cada oferta, sino que más bien, aparecen descritos de forma similar a criterios evaluables automáticamente al relacionar simplemente requisitos técnicos y operativos que deben reunir los televisores, de manera que aparentemente cualquier oferta que los cumpliera obtendría la puntuación prevista, sin embargo, este diseño choca con su configuración como criterios que requieren una evaluación subjetiva, de cuya aplicación no se va a desprender de forma automática una concreta puntuación predeterminada. Al omitirse una definición suficiente de la prestación a valorar en cada uno de los criterios, no se permite a los licitadores ajustar sus ofertas a lo requerido y en consecuencia competir en pie de igualdad.

Por lo anterior, entiende el Tribunal que la redacción de la cláusula resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 145.5 b) y c) de la LCSP, así como a los principios de transparencia, objetividad e igualdad que rigen la contratación pública.

Noveno. Sostiene la recurrente que en ningún documento de la licitación se contiene información sobre si el Hospital cuenta con las infraestructuras o servicios suficientes para instalar los requisitos *plus* de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, información que entiende fundamental para saber si el adjudicatario puede cumplir o no la



oferta, aduciendo que por ejemplo, si tuviera que encargarse de llevar la conexión a Internet, esto supondría sobrecostes para él así como un desorbitado retraso en el plazo de ejecución.

Este motivo debe ser desestimado, las prestaciones en ejecución del contrato aparecen recogidas en el PPT, que se ciñen al suministro e instalación de los televisores que es el objeto del contrato, constituyendo las alegaciones del recurrente sobre supuestos sobrecostes por actuaciones que excederían del objeto del contrato constituyen meras hipótesis o especulaciones, sin se haya justificado, en lo que aquí interesa, que dicha información influya en la oferta técnica a incluir en el sobre nº 2.

Décimo. Finalmente, en cuanto a la discrepancia en cuanto a los plazos de garantía, la misma ha sido reconocida por el órgano de contratación y ya corregida, publicando corrección de errores del Anexo V al Pliego tipo de Cláusulas Administrativas Particulares, el día 10 de julio, rectificando el plazo de garantía del material solicitado, indicando 4 años en consonancia con lo establecido en el Pliego de prescripciones técnicas y en la memoria del contrato, por lo que entendemos que el vicio alegado ha desaparecido y con ello el motivo opuesto.

En suma, se estima parcialmente el recurso interpuesto, anulando el apartado LL del Anexo I, referido a los criterios cualitativos: oferta técnica (orden 1) y ordenando la retroacción de actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.2 *in fine* de la LCSP, debiéndose dar adecuada motivación a los criterios de adjudicación subjetivos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. S.A.M.V., en representación de VIALA ELECTRONICS, SL, contra los pliegos del procedimiento *“Suministro e instalación de televisores para pacientes, incluidos sus accesorios, en el Hospital Universitario Francesc de Borja de Gandía, respetuoso con el medio ambiente”*, expediente



PA-SU 807/2025, convocado por la Dirección Económica-Gerencia del Departamento de Salud de Gandía, declarando la nulidad de las cláusulas impugnadas y ordenando la retroacción de actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el fundamento de derecho décimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES